

Órgano:

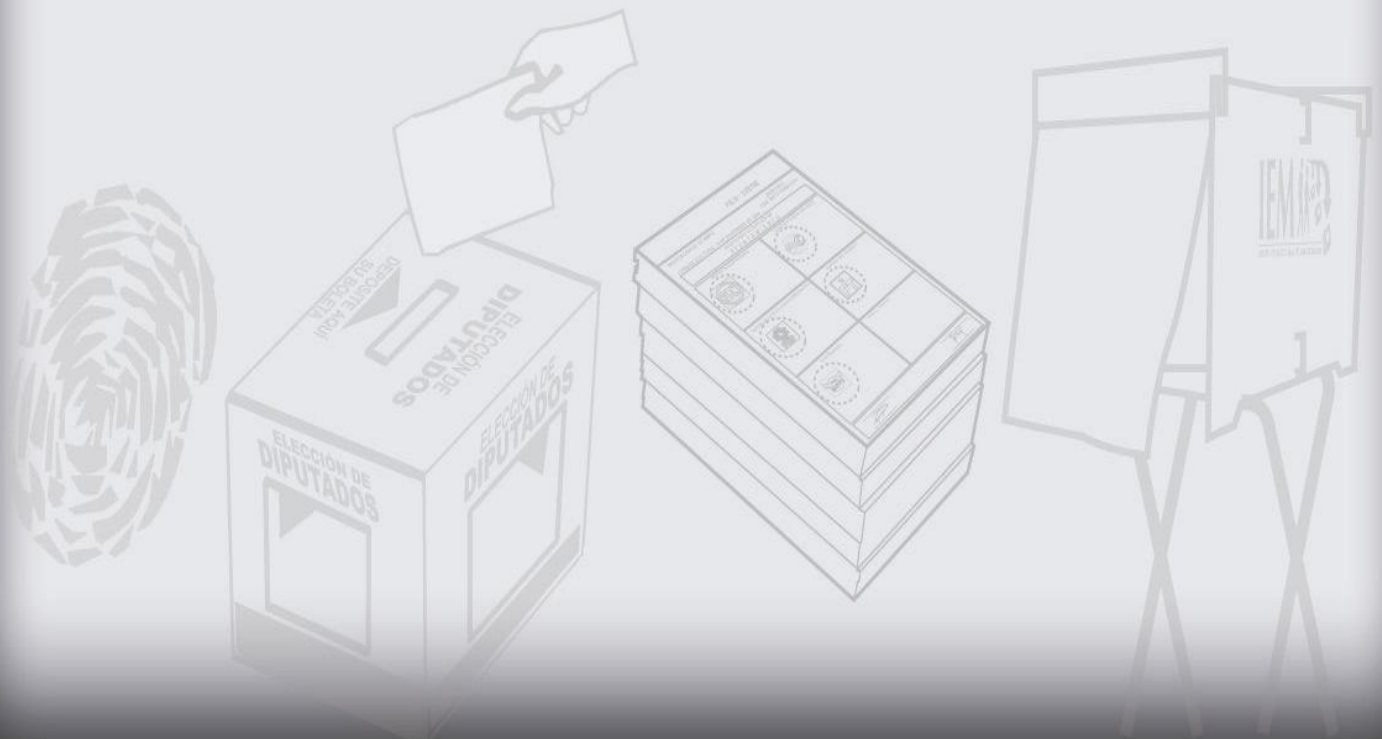
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho

V I S T O el escrito de fecha 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, por el C. FELIPE DE JESÚS DOMINGUEZ MUÑOZ, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual acudió a denunciar hechos en contra de quien resulte responsable, que constituyen, desde su concepto, violaciones graves a la Ley Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o si por el contrario, existe

alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

Que en la especie, esta Autoridad considera que la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de quien resulte responsable de actos que considera violatorios de la legislación electoral, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Adjetiva Electoral, mismo que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Que en primer lugar es conveniente precisar que uno de los significados del término frívolo de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha concluido en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno. De tal manera que la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Que sobre las anteriores bases, la frivolidad de la queja en estudio es notoria porque los hechos denunciados no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido aquí actor, para que en todo caso se determine

una sanción administrativa a quien resulte responsable de la violación a la normatividad electoral por los hechos en que se funda, no puede ser alcanzada jurídicamente por lo siguiente:

Que el quejoso manifestó en esencia en su queja, que en la casilla a instalarse en la secundaria federal número 06 seis, en el Municipio de Morelia, Michoacán, se dieron a conocer el día miércoles 07 siete de noviembre del año próximo pasado, a través del medio electrónico de comunicación CB noticias, hechos que se traducen en violaciones al artículo 51 último párrafo del Código Electoral del Estado, consistentes en la fijación de propaganda política negativa en contra del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla ubicada, en el pasado proceso electoral ordinario, en la Secundaria Federal 06 del Municipio de Morelia, Michoacán, en la que, aduce el quejoso se encontraba propaganda negativa en contra de su partido, motivo por el cual, solicita se inicie procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de que se inicie la investigación correspondiente; solicitando además el representante del Partido Revolucionario Institucional, se realicen recorridos en las 5598 casillas restantes a instalarse en el Estado, para de ser el caso, se retire de igual forma la propaganda negativa y/o a favor de los candidatos y partidos políticos.

Que el escrito de denuncia que nos ocupa fue presentado “*en contra del Partido Político o quien resulte responsable*”, sin allegar al expediente elemento alguno para investigar y llegar al conocimiento de los probables responsables de los actos denunciados.

Que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien o se presenten; también es verdad que aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba, tal como lo dispone el artículo 36 del Código Electoral del Estado.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en

consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en el caso, debe decirse que no se encuentran elementos mediante los cuales esta Autoridad pudiera derivar una línea de investigación por sobre los hechos que el representante del partido actor denuncia, y aún más, debe tenerse presente que, de los argumentos vertidos por éste, se desprende de igual forma, que los hechos narrados al momento de la presentación del escrito de queja se fundan en hechos futuros y que los mismos, al tener esa característica a esa fecha no habían sido realizados; en consecuencia, tales aseveraciones deben de catalogarse como hechos inciertos. Lo anterior es así ya que si atendemos a la presentación del medio de impugnación de la queja motivo del presente procedimiento, del acuse de recepción del mismo podemos advertir que ésta se presentó en la oficialía de partes con fecha 08 ocho de noviembre del año 2007 dos mil siete y que los actos que narran el actor, los establece como próximos a ocurrir el día de la jornada electoral el día 11 once de noviembre del mismo año; además de ello y ante la falta de elementos que acompañen al escrito de queja, mediante los cuales, se acrediten los supuestos mínimos que hagan suponer a esta Autoridad que los mismo ocurrieron, es por lo que se desprende que los mismos, no se llevaron a cabo, como lo aseveró el representante del partido actor.

Bajo las anteriores circunstancias y ante la falta de elementos que permita a esta autoridad llevar a cabo alguna investigación, en cuanto a los hechos narrados o en cuanto a la responsabilidad sobre los mismos de haberse llevado a cabo, toda vez que como se insiste, de los argumentos del representante del partido promovente, si bien se desprende que dichos acontecimientos fueron denunciados con la finalidad de evitar (se presume) que los mismos se llevasen a cabo, del contenido del expediente que nos ocupa, no se advierte la existencia de denuncia posterior que haga suponer a esta Autoridad la realización de los mismos y en ese sentido advertir de ser el caso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, para de ellas poder identificar elementos vinculatorios respecto de partidos políticos o en su defecto de cualquier otra persona probable responsable de la conducta que ahora se denuncia.

Que en ese mismo sentido el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas

aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta válido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpadados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR*

ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Que conforme a lo anterior, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el Partido Revolucionario Institucional estaba constreñido a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran aunque fuese de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados, a fin de iniciar la investigación correspondiente; sin embargo, ante la carencia de aportación de los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador, esta autoridad considera actualizada la hipótesis contemplada en el numeral 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Que por otro lado, resulta indispensable que de autos se advierta la autoría de la elaboración y distribución de la supuesta propaganda denostativa que como se dijo, no ha sido demostrada su existencia, y que su responsabilidad este estrechamente vinculada con partido político alguno para que el Instituto Electoral de Michoacán esté en condiciones de iniciar Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 279, 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y que con lo denunciado tampoco se alcanza a cumplir con tal supuesto fáctico, razón por la cual se considera frívola e improcedente la queja planteada, pues no existen elementos suficientes tampoco para responsabilizar a partido político alguno.

Por todo ello, y toda vez que los hechos en que el actor fundamenta su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente, lo que procede es declarar la demanda como frívola y por ende, ordenar su desechamiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 36, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como del numeral 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley

realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha por frívola la queja planteada por el C. FELIPE DE JESÚS DOMINGUEZ MUÑOZ, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual denuncia supuestas violaciones a la normatividad electoral, hechos que desde su concepto constituían violaciones al artículo 51, último párrafo del Código Electoral del Estado, atribuibles en contra de quien o quienes resulten responsables.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**